



Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2019.

Asunto : **Auto que libra mandamiento de pago**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00231 00  
Demandante : Alba Joheny Pilonieta Martínez y Otros  
Demandado : ESE Departamental Moreno y Clavijo  
Medio de control : Ejecutivo

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, ordenando subsanarla conforme a los yerros allí mencionados (fls. 107-108); el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido realizó pronunciamiento (fls. 112-130).

2. Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ y otros presentó demanda ejecutiva, en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, solicitando se pague el saldo adeudado por concepto de daño moral, daño en salud y daños materiales contenidos en la sentencia del 06 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, por los siguientes valores:

DEMANDANTE	SALDO ADEUDADO	INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF	INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA MENSUAL EFECTIVA
Juan David Ramirez Pilonieta	\$31.293.400,00	\$9.713.285,00	\$41.886.204,00
Alba Joheny Pilonieta Martínez	\$36.059.888,00	\$9.713.285,00	\$41.886.204,00
Carlos Alberto Ramirez Durán	\$15.646.700,00	\$4.856.642,00	\$20.933.102,00
Maryory Hivonne Carrillo Pilonieta	\$15.646.700,00	\$4.856.642,00	\$20.933.102,00
Mary Alexandra Pilonieta Martinez	\$15.646.700,00	\$4.856.642,00	\$20.933.102,00
Mayra Alejandra Pilonieta Martinez	\$15.646.700,00	\$4.856.642,00	\$20.933.102,00
Emiliana Durán	\$36.885.850,00	\$36.885.850,00	\$16.797.662,00
Cecilia Martínez	\$36.885.850,00	\$2.455.184,00	\$16.797.662,00
Leidy Milena Ramirez	\$18.442.925,00	\$1.227.592,00	\$8.398.831,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$190.861.313,00</b>	<b>\$79.421.764,00</b>	<b>\$209.498.971,00</b>

2. Indica que entre las partes se firmó un acuerdo de pago el día 12 de junio de 2017, efectuando abonos parciales para un total de \$465.000.000 a los demandantes.

3. Concluye que la ejecutada no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca ni en el acuerdo de pago, en los términos allí expuestos.

4. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*»

**5.** La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

*«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)»*

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

**6.** En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 06 de octubre de 2016 (fls.61-83).
- Constancia de notificación y ejecutoria de la referida providencia (fol.15)
- Acuerdo de pago del 12 de junio de 2017, suscrito por las partes (fls. 87-88)
- Resolución del 10 de julio de 2017, suscrita por el Gerente ESE Moreno y Clavijo (fls. 89-91)

**7. Revisión del título desde el punto de vista formal.** Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria además del acuerdo de pago suscrito.

**8. Revisión del título desde el punto de vista sustancial.** Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

**8.1.** En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso:

*«TERCERO: En consecuencia de lo anterior y a título de reparación integral, CONDENAR a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, a pagar por concepto de perjuicios materiales, morales y a la salud, las siguientes sumas de dinero:*

***Perjuicios morales***

*A favor del menor de edad JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, en calidad de víctima.*

Radicado: 81 001 3333 001 2018 00231 00  
 Demandante: Alba Yoheny Pilonieta Martínez y Otros

*A favor de la señora ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes, en calidad de madre de la víctima*

*A favor del padre del menor JUAN DAVID, señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ DURAN la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.*

*A favor de los hijos de la señora ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ hermanos de JUAN DAVID: MARYORY HIVONNE CARRILLO PILONIETA, MARY ALEXANDRA PILONIETA MARTINEZ y MAYRA ALEJANDRA PILONIETA MARTINEZ, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos, legales mensuales y vigentes, para cada uno.*

*A favor de la señora EMILIANA DURAN, abuela JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA, la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos, legales, mensuales vigentes.*

*A favor de la señora CECILIA MARTINEZ ARENAS, abuela materna de JUAN DAVID, la suma equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos, legales y vigentes.*

*A favor de la señora LEIDY MILENA RAMIREZ PUERTO, tía de JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) salarios mínimos, legales mensuales y vigentes.*

#### **Lucro cesante**

*Condenar en abstracto el lucro cesante a favor del menor JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA, el cual se liquidará mediante incidente de regulación de perjuicios, según los parámetros establecidos en la parte motiva y bajo las condiciones que establece el artículo 193 del C.P.A.C.A.*

#### **Daño emergente**

*A favor de los padres del menor JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$3.473.104.00).*

*La anterior suma deberá ser actualizada conforme a las directrices expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

#### **Daño a la salud**

*A favor del menor de edad JUAN DAVID RAMIREZ PILONIETA y la señora ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ, el equivalente en dinero a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales y vigentes para cada uno».*

Así mismo, en el acuerdo de pago se indicó:

*«Corolario a lo anterior y por voluntad expresa de las partes, el presente acuerdo se registrará por las siguientes cláusulas. PRIMERA: EL DEUDOR pagará al ACREEDOR, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, MCTE \$685.963.548,32 por concepto de perjuicios morales, daño emergente y daño a la salud (...))»*

**8.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriada desde el 18 de octubre de 2016, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 15), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 18 de abril de 2018, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

Es de señalar que la parte ejecutante en el hecho No. 21, mencionó que la entidad ha efectuado abonos parciales por valor de \$465.000.000 (fol. 121), la cual no afecta la exigibilidad de la obligación, al contrario, la entidad ejecutada reconoce la existencia de la obligación, cumpliéndola de manera parcial, manteniéndola insatisfecha.

**8.3** Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, pagar los daños materiales, morales y a la salud causados a los demandantes, y los valores se pueden deducir bajo los parámetros establecidos en la sentencia.

**9.** Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, pero por un valor diferente al solicitado (art. 430, inc. 1°, CGP<sup>1</sup>), en tanto la parte demandante sumó valores de capital con intereses y es necesario separarlos para evitar anatocismos, quedando el valor a librar de acuerdo a la siguiente tabla:

DEMANDANTE	SALDO ADEUDADO
Juan David Ramirez Pilonieta	\$31.293.400,00
Alba Yoheny Pilonieta Martínez	\$36.059.888,00
Carlos Alberto Ramirez Durán	\$15.646.700,00
Maryory Hivonne Carrillo Pilonieta	\$15.646.700,00
Mary Alexandra Pilonieta Martínez	\$15.646.700,00
Mayra Alejandra Pilonieta Martínez	\$15.646.700,00
Emiliana Durán	\$36.885.850,00
Cecilia Martínez	\$36.885.850,00
Leidy Milena Ramirez	\$18.442.925,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$190.861.313,00</b>

**10.** Los intereses por los cuales se librará mandamiento de pago, serán los que se causen a partir de la notificación del presente auto, conforme al artículo 423 del CGP; en tanto en el acuerdo de pago suscrito por las partes, no se fijó plazo ni condición para el pago, lo que significa que debió preconstituirse en mora a la demandada para que se surtieran los efectos de esa mora (causar intereses moratorios), tal como lo establece el artículo 1608-3 del CC, de allí que la notificación del mandamiento de pago tenga el equivalente a dicha preconstitución en mora.

**11.** En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

<sup>1</sup> Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

➤ Por la suma de **ciento noventa millones ochocientos sesenta y un mil trescientos trece pesos (\$190.861.313,00)**, por concepto del capital adeudado de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de octubre de 2016 y el acuerdo de pago del 12 de junio de 2017, a cada uno de los demandantes, así:

DEMANDANTE	SALDO ADEUDADO
Juan David Ramírez Pilonieta	\$31.293.400,00
Alba Yoheny Pilonieta Martínez	\$36.059.888,00
Carlos Alberto Ramírez Durán	\$15.646.700,00
Maryory Hivonne Carrillo Pilonieta	\$15.646.700,00
Mary Alexandra Pilonieta Martínez	\$15.646.700,00
Mayra Alejandra Pilonieta Martínez	\$15.646.700,00
Emiliana Durán	\$36.885.850,00
Cecilia Martínez	\$36.885.850,00
Leidy Milena Ramirez	\$18.442.925,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$190.861.313,00</b>

**TERCERO:** Por los intereses moratorios pretendidos, que se causen a partir de la notificación del presente auto, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**SEXTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado YOFRE ANDRÉS RINCÓN MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.444.934 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 269.321 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes otorgado (fls. 123-131).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

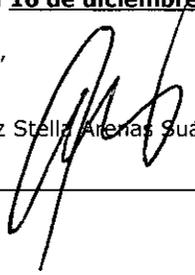

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**
  
 Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **150** de fecha **16 de diciembre de 2019**.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2019.

Asunto : **Auto ordena medidas cautelares**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2018 00231 00  
Demandante : Alba Joheny Pilonieta Martínez y Otros  
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo  
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fls. 1-4 c. medidas).

2. Además solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Calle 23 18-41, edificio Los Ángeles Arauca y componen el establecimiento de comercio de que trata el artículo 515 del C.C.

El Despacho **niega** la solicitud efectuada, ya que conforme al artículo 83 del CGP se debe determinar los bienes objeto de medida cautelar; es así que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado que siempre que se pidan medidas cautelares, debe darse los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas. En el presente caso este requerimiento no se cumple.

3. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

3. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

3.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco BBVA propiedad de la demandada.

3.2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, en las tesorerías del Municipio de Arauca, Gobernación de Arauca, FOSIGA, Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Unidad Administrativa Especial de salud de Arauca, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

3.3. El Despacho **limita** el embargo a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NUEVE MIL CON DOSCIENTOS PESOS (\$290.109.200), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los

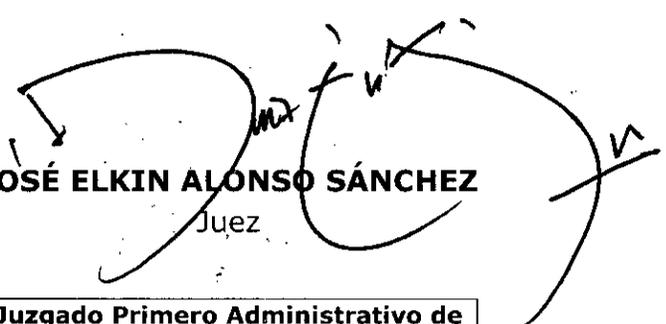
<sup>1</sup> C.E, Secc. III, M.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, Auto del 2 noviembre 2000, Rad. 17357.

intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

**3.4. Librar** el oficio a las entidades bancarias conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

La comunicación ordenada en este proveído deben ser elaborada por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dicho oficio será radicado por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

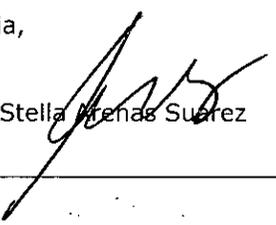
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **150** de fecha **16 de diciembre de  
2019.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD